

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia de un crédito extraordinario de 15.000 pesetas para gastos del segundo Congreso Penitenciario Español, que se ha de celebrar en Ooruña.—Página 82.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando de interés general, en concepto de puerto de refugio de embarcaciones menores y de pesca, el de Arenys de Mar, en la provincia de Barcelona.—Página 82.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.—Páginas 82 á 89.

Ministerio de Fomento:

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta la adquisición de tres grúas y su instalación en el puerto de Alicante.—Página 89.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, á don Juan de Aspúnza y Urrutia y D. Arsenio de Odrizola y Odrizola.—Páginas 89 y 90.

Otros ídem íd. íd., con la categoría de Jefes de Administración de tercera y cuarta clase, respectivamente, á D. Leopoldo Bárcena y Anar y D. Manuel Aróstegui y Belansarán.—Página 90.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 90.

Otra ídem íd. íd. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 90.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando los conciertos solicitados por los Ayuntamientos que figuran en la relación que se publica para el pago de todos sus descubiertos al Tesoro.—Página 91.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dejando sin efecto las de 21 de Junio de 1913, por las que se nombraba Inspectores de primera enseñanza de Oviedo y Salamanca á D. Francisco Carrillo y Guerrero y D. Luis Alvarez Santullano, respectivamente.—Página 91.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica la cantidad de 250.000 pesetas para la instalación y sostenimiento de talleres en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se mencionan.—Páginas 91 y 92.

Otra nombrando Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Salamanca á D. Manuel Martín Chacón.—Página 92.

Otra ídem íd. íd. de la provincia de Toledo á D. Luis Alvarez Santullano.—Página 92.

Otra ídem íd. íd. de la provincia de Oviedo á D. Francisco Carrillo Guerrero.—Página 92.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando que las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación tienen el carácter de dependencias de la Administración, y en consecuencia tienen derecho á las rebajas y beneficios que establece el artículo 35 del vigente Reglamento de Teléfonos.—Página 92.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Junio próximo pasado.—Página 92.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expediente incoado en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 94.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Escribiendo el primer apellido del acreedor número 23 de la relación de créditos número 9.390, publicada en la GACETA de 11 de Enero del año actual.—Página 95.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Desestimando protestas formuladas contra el nombramiento de Profesora de Dibujo geométrico, Dibujo artístico, etc., de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, hecho á favor de D.^a Ana María Galves y Armengaud.—Página 95.

Nombrando Catedráticos numerarios de Arabe vulgar de las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y Málaga, á D. Fernando Montilla Ruiz y D. Rafael Arévalo Capilla, respectivamente.—Página 95.

Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituida por D. Simón de Agreda en San Eodem de Cameros (Logroño).—Página 95.

Real Academia de la Historia.—Concursos á premios.—Convocatoria para los de 1915 y 1916.—Página 95.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 96.

Ferrocarriles.—Otorgando á la Sociedad Minera Guipuzcoana la concesión del ferrocarril estratégico de Pamplona á Logroño por Estella.—Página 96.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Española de Construcciones eléctricas.—SANTORAL.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 1, 2, 3 y 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia de un crédito extraordinario de 15.000 pesetas para gastos del segundo Congreso Penitenciario Español, que se ha de celebrar en Coruña.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

Próximo á celebrarse en la Coruña el segundo Congreso Penitenciario Español, considera el Gobierno como deber inexcusable del Estado cooperar con su auxilio económico al fin eminentemente social y que sirve de fundamento al certamen, y careciéndose en la actualidad de crédito aplicable á los gastos que ocasiona imprimir y difundir sus trabajos, el Ministro que suscribe, con los requisitos que la ley de Contabilidad exige, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 15.000 pesetas á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia para auxiliar los trabajos del segundo Congreso Penitenciario Español, que se ha de celebrar en la Coruña en el mes de Agosto próximo.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 9 de Julio de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando de interés general, en concepto de puerto de refugio de embarcaciones menores y de pesca, el de Arenys de Mar, en la provincia de Barcelona.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Á LAS CORTES

Como consecuencia del temporal de 31 de Enero de 1911, que produjo cerca de 100 víctimas en la costa de la provincia de Barcelona, el Alcalde de Arenys de Mar convocó á los de las poblaciones de la costa, comprendidas entre Caldas y Molgrat, con objeto de resabar la construcción de un puerto de refugio, cuya necesidad había demostrado el temporal antes mencionado. Y como en el citado temporal encontraron salvamento dos barcas pesqueras de aquella villa y otras dos de Calella en el sitio de la costa denominada Portinyol, próximo á Arenys de Mar y un poco á Levants de dicha villa, donde hay una restinga ó hilera de rocas salientes que penetran en el mar unos 250 metros, formando un relativo abrigo natural, todos los Alcaldes reunidos acordaron por unanimidad pedir la construcción de un puerto de refugio en Arenys de Mar, por ser el sitio de la costa que reúne mejores condiciones naturales.

Redactado el proyecto de las obras, y con arreglo á lo que preceptúan los artículos 11 y 12 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la ley de Puertos vigente de 7 de Mayo de 1880, se sometió á una información pública en el Gobierno civil de Barcelona.

En ella presentaron escritos: el Vicepresidente del Real Club Náutico de Barcelona, el Fomento de la Marina Española, formada por Capitanes y Pilotos de la Marina civil; el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, la Asociación de Navieros y Consignatarios, la Sociedad de Atracción de Ferosteros de Barcelona, la Liga Marítima de Barcelona, los pescadores de la matrícula de Mataró y vecinos de Pineda, los Ayuntamientos de Calella y Malgrat, los patronos, marineros y pescadores de Barcelona y otras poblaciones de Levante, las entidades y Ayuntamientos de Canet y San Pol de Mar, la Sociedad de Pesca de Barcelona, el Director de la Sociedad Oceanográfica y Escuela de Zoología Marina, las Sociedades y vecinos de Arenys de Mar, la Alcaldía y en-

tidades de Caldas de Estrach, las Sociedades de esta misma población y de San Andrés y San Vicente de Llavaneras, y la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País.

Todos ellos son favorables á la declaración de interés general, siendo frecuente la manifestación de ser la parte de las costas de la Península donde el litoral está más desahogado, por lo que un deber de humanidad impone la creación de un puerto de refugio, y que el emplazamiento elegido ofrece bases naturales apropiadas para su construcción.

En igual sentido han informado la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona, la Diputación Provincial, la Cámara Industrial, Consejo provincial de Fomento, el Comandante de Marina de Barcelona y la Jefatura de Obras Públicas en la provincia.

El Consejo de Obras Públicas ha estudiado con todo detenimiento el proyecto, desde el punto de vista técnico, é informa asimismo favorablemente respecto á la conveniencia de declarar el puerto de interés general.

Como resultado del estudio de los informes citados, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara de interés general, para abrigo y defensa de embarcaciones menores y de pesca, la construcción de un puerto en Arenys de Mar, provincia de Barcelona, en el sitio denominado La Restinga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base á la información, reformado en su parte técnica, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección General de Obras Públicas en 13 de Febrero de 1914, pero sólo podrán construirse por la autorización que en esta Ley se concede, las necesarias para dar el conveniente abrigo á las embarcaciones pesqueras, es decir, las que en aquel proyecto se comprenden bajo la denominación de primera etapa.

Art. 3.º Para la ejecución de cualquiera nueva obra de ampliación ó complementaria, será necesario que se autorice por una Ley.

Madrid, 9 de Julio de 1914.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La experiencia ha demostrado que el Reglamento telefónico vigente contiene algunas disposiciones que pugnan con las facilidades á que el público

tiene derecho, para el más fácil desarrollo de este servicio.

Con el fin de poner dichas disposiciones en armonía con la índole del servicio, tendiendo á su más amplia difusión, sin menoscabo de los derechos inherentes á la Soberanía del Estado, se ha redactado un nuevo Reglamento, acerca del cual han informado la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Sección Permanente del Consejo de Estado.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 30 de Junio de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; oídas la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Sección Permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dictará un Reglamento de servicio que complemente las disposiciones del anterior.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO para el establecimiento y explotación del servicio telefónico

CAPITULO PRIMERO

SERVICIO TELEFÓNICO

Artículo 1.º El servicio telefónico se establecerá y explotará por el Estado, utilizando al efecto el personal de Telégrafos.

Art. 2.º El Gobierno podrá otorgar la instalación ó explotación de líneas telefónicas, ó ambas cosas á la vez, á Corporaciones provinciales, municipales y á entidades particulares, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º El servicio telefónico se clasifica en internacional, interurbano, provincial, urbano, particular y particular con servicio público.

El servicio internacional, como su nombre lo indica, tiene por objeto unir telefónicamente España con otras naciones.

Servicio interurbano es el que enlaza capitales de provincia y otras poblaciones de importancia.

Servicio provincial es el que da comunicación telefónica á los demás pueblos, enlazando radicalmente estaciones telefónicas municipales ó particulares con telegráficas del Estado. En la red provincial quedan incluidas las estaciones telefónicas de las casillas de peones camineros.

Servicio urbano es el que se verifica por medio de una red de líneas limitadas

á una población y sus inmediaciones, constituyendo un centro telefónico.

Servicio particular es el destinado al uso exclusivo del interesado. Sus líneas pueden estar aisladas de toda red, sirviendo entonces para unir las dependencias de una misma entidad. Conservan el carácter de particular aunque enlacen con una estación municipal; pero adquieren el de públicas cuando unidas á una estación del Estado, puedan ser utilizadas por el público.

CAPÍTULO II

SERVICIO INTERNACIONAL

Art. 4.º El servicio telefónico internacional sirve para poner á España en relación telefónica con otras naciones por medio de conductores de condiciones apropiadas y destinados exclusivamente á ese servicio.

Las comunicaciones pueden tener su origen en oficinas públicas ó particulares y estar destinadas á oficinas de las dos clases.

Art. 5.º La comunicación telefónica internacional está limitada al servicio de conferencias con el de avisos correspondientes.

Art. 6.º La Dirección General abrirá al servicio internacional las estaciones que juzgue convenientes.

Art. 7.º Las estaciones para este servicio se dividen en:

- 1.º Estaciones cabezas de línea;
- 2.º Centrales;
- 3.º Estaciones públicas; y
- 4.º Estaciones de abonados.

Son estaciones cabezas de línea las francoespañolas en comunicación directa.

Se entiende por central toda estación, en la cual concurren varios circuitos.

Estaciones públicas son las que están enlazadas con una central para el servicio de conferencias.

Estaciones de abonados son las instaladas en los domicilios particulares.

Art. 8.º Las estaciones cabezas de línea dirigirán la marcha del servicio, y proceda de líneas interurbanas ó urbanas.

Art. 9.º No pueden establecerse comunicaciones que exijan la intervención de más de cinco estaciones, comprendiendo en este número las dos extremas.

Los locutorios de una central y las estaciones de abonados no entran en el cómputo de estas intervenciones, y se consideran como la misma central á que concurren.

Art. 10. Se señala como unidad de tasa y de tiempo la conversación de tres minutos.

Art. 11. Los abonos de noche se concederán desde las veintidós á las siete en verano, y á las ocho en invierno. El servicio de verano comprende desde Marzo á Octubre, y el de invierno los cuatro meses restantes.

Art. 12. Las correspondencias de abono deben tener exclusivamente por objeto los negocios personales del abonado, ó los de su establecimiento.

La duración del abono es de un mes, como minimum; se prorroga de mes en mes por la tática.

El importe del abono se satisface por anticipado; excluye toda reducción.

Art. 13. La duración mínima de una sesión de abono es doble de la unidad de conversación.

Art. 14. Las estaciones que estén abiertas para el servicio telefónico internacional admitirán y cursarán avisos para conferencias.

Art. 15. Las Compañías remitirán gratuitamente á la Dirección General un número suficiente de listas de abonados al servicio internacional.

Art. 16. Las estaciones que no sean de servicio permanente no se cursarán mientras no se haya dado curso á las comunicaciones pedidas antes de la hora del cese.

CAPITULO III

LÍNEAS INTERURBANAS

Art. 17. Líneas interurbanas son las que enlazan las principales poblaciones y los distintos centros telefónicos urbanos.

Art. 18. Las líneas generales interurbanas constituyen hoy una sola concesión adjudicada á la Compañía Peninsular de Teléfonos, cuya explotación está sujeta á los respectivos pliegos de condiciones de subasta y al Real decreto de 19 de Marzo de 1912.

Las que en lo sucesivo pudieran instalarse con independencia de dicha concesión, se ajustarán á las disposiciones siguientes:

Art. 19. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea interurbana á la Administración no le conviniera realizarlo, contratará su construcción.

Art. 20. A la subasta para la construcción de una línea telefónica interurbana, precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde á la iniciativa de la Dirección General, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó Empresas, éstos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias convenientes, y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega á la Dirección General de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrará en la siguiente forma:

De los productos de la línea telefónica interurbana, por toda clase de servicios en que se utilice, se reservará el Estado el 25 por 100, y el 75 por 100 restante lo entregará íntegro al constructor, por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad, en primer término, al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización de capital, hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 21. En los proyectos para la construcción de líneas interurbanas se exigirán planos generales sujetos á escala, y parciales de cada sección, autorizados por persona competente. En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que entasen las líneas interurbanas.

Art. 22. Las líneas telefónicas interurbanas serán precisamente de doble circuito que reúna las condiciones apropiadas.

Art. 23. Los proyectos de líneas interurbanas que se presenten por particulares ó empresas que soliciten su construcción, se valorarán por la Dirección General para determinar si su importe es el adecuado.

Art. 24. Toda proposición para la construcción de líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito, cuyo importe

sea el 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y materiales. Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de la valoración definitiva de las mismas, y entregada á la Dirección General, la línea objeto de la contrata.

CAPÍTULO IV

SERVICIO PROVINCIAL

Art. 25. Este servicio tiene por objeto enlazar telefónicamente los pueblos de una misma provincia, para lo cual las estaciones correspondientes se unen directamente con estaciones telegráficas del Estado, procurando, á ser posible, unir las también con las redes interurbanas y urbanas. Estas estaciones telefónicas con servicio público pueden establecerse en el Ayuntamiento, en las casillas de Peones camineros y en deméritos particulares, llevando respectivamente la denominación de municipales, de carreteras y particulares.

En los anejos y en los barrios podrá establecerse estaciones telefónicas unidas á las municipales ó directamente á la telegráfica del Estado.

Art. 26. El establecimiento de una estación municipal se solicitará de la Dirección General por medio del Alcalde, acompañando á la instancia certificado del acta de la sesión en que se haya tomado por el Ayuntamiento el acuerdo de facilitar, puestos á boca de hoyo, los postes necesarios para la línea, dentro de su término, designando al mismo tiempo la habitación donde se haya de colocar el aparato.

Art. 27. Estarán á cargo del Ayuntamiento, en la parte correspondiente á su término, la vigilancia de la línea y su conservación.

Para las reparaciones, la Dirección General facilitará el personal que sea preciso, siendo de cuenta del Municipio el pago de las dietas que este personal devenga, incluso las correspondientes al Jefe de línea, en caso de que la importancia de los trabajos requiera que se efectúen bajo su dirección.

Si el Ayuntamiento lo desea, podrán hacer las reparaciones obreros designados por él; pero estos obreros habrán de ser dirigidos por un Caudalero ó Capataz de Telégrafos.

Art. 28. La concesión de estaciones municipales se hará por tiempo ilimitado, pero caducará cuando se establezca una estación oficial de servicio público en la localidad.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado de comisión que designe la Dirección General, y quedarán constantemente bajo su inspección.

Para que estas estaciones puedan cursar servicio internacional, será condición precisa que estén en disposición de cumplir el Reglamento telegráfico internacional vigente.

Las tasas del servicio interior expedido quedarán íntegras á favor del Ayuntamiento, no admitiéndose los telefonemas con respuesta pagada.

En el servicio internacional expedido, la tasa de España quedará á favor de la estación provincial; la tasa del recorrido internacional se adherirá en sellos de Telégrafos á las hojas respectivas, que se remitirán mensualmente á la Jefatura de Telégrafos de la provincia.

Art. 29. La Dirección General de Correos y Telégrafos establecerá en las casillas de peones camineros estaciones telefónicas para el servicio público, unién-

dolas á una estación telegráfica del Estado.

Estarán habilitadas para el servicio interior de telegramas y conferencias, y no podrán expedir telegramas con respuesta pagada.

Art. 30. Cada estación estará al cuidado de los peones correspondientes, para quienes será la recaudación por el servicio expedido.

A cambio de esta remuneración vigilarán las líneas telegráficas y telefónicas establecidas en sus trozos, y auxiliarán en los mismos al personal de Telégrafos ensergado de las reparaciones, sin perjuicio de sus obligaciones como peones camineros, y sin que esto signifique su intervención directa en las comunicaciones telefónicas, que podrán realizar fácilmente los mismos interesados.

Art. 31. De las estaciones particulares con servicio público que forman parte integrante de la red provincial, se tratará en el capítulo VI.

Art. 32. La Dirección General, por conveniencia de la Administración, podrá en todo momento limitar el servicio de transmisión de todas y cada una de las estaciones de la red provincial á una ó más del Estado anular la concesión, cerrar por tiempo limitado la estación ó encargarse de su funcionamiento al personal de Telégrafos, en cuyo caso el ingreso total de la recaudación será para el Tesoro.

CAPÍTULO V

SERVICIO URBANO

Art. 33. Constituirán un centro telefónico urbano la agrupación de líneas telefónicas, enlazadas entre sí, por medio de una central y de las subcentrales necesarias, del cual podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 34. Los Centros telefónicos urbanos podrán extender su acción á un círculo, dividido en zona interior y zona exterior, cuyo radio máximo será de 15 kilómetros.

La zona interior será la que el Municipio de la población donde esté situada la estación central, y en su caso las subcentrales, tengan señalada como zona urbanizada, entendiéndose por zona exterior el resto del círculo.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Director general podrá aumentar la zona total.

Art. 35. Las concesiones para la instalación de Centros telefónicos urbanos, y la explotación de aquellos cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán mediante subasta pública, por acuerdo y estudio de la Dirección General ó previa petición de alguna entidad que lo solicite.

En las subastas para establecimiento y explotación de Centros telefónicos urbanos podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trate, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores, pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que, si resulta adjudicatario, no podrá renunciar la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta, quedando facultado, sin embargo para arrendar la administración de dicho servicio, previa autorización de la Dirección General.

Cuando la subasta de nuevo Centro se verifique á instancia de una entidad particular, tendrá ésta el derecho de tanteo si el Ayuntamiento no lo ejercita, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando se trate de nuevos arriendos de Centros telefónicos urbanos ya establecidos, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo á particulares ni empresas.

La subasta versará sobre la rebaja de tarifas.

El plazo de explotación será de veinte años.

La fianza provisional para tomar parte en la subasta será de cinco pesetas por cada 100 habitantes ó fracción en la zona total respectiva, sin que aquéllas sean menores de 500 pesetas ni mayores de 10.000.

Se tomará como base de cálculo los censos del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 36. Los concesionarios de Centro telefónicos urbanos satisfarán á la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total de todos los productos, sin deducción ninguna.

Art. 37. A toda instancia solicitando la concesión de un Centro telefónico urbano deberá acompañarse un proyecto de éste, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya concesión solicita, población, industria, comercio y riqueza general de la zona total que haya de servir.

2.º Dos planos, autorizados por persona competente, uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000, de la población que dé nombre al Centro, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central principal, y la línea á partir de la cual haya de contarse la zona exterior; y otro plano, de escala de 1 por 100.000 á 1 por 150.000, que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos ó industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como, con la posible exactitud, las vías de comunicación y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de línea como de estación, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados ó independientes de la instalación de la Central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como área, construídos con cables ó con hilos descubiertos, y de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección General del Tesoro, ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurriese á la licitación presentando pliego.

Art. 38. En las nuevas construcciones y arriendo de las existentes no se admitirán, en el caso de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes, conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables aéreos y subterráneos, y postes ó columnas de hierro en la vía pública.

Art. 39. Recibidos en la Dirección General la petición y proyecto, si éste mereciere la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, con sujeción á

mismo; en caso contrario, la Dirección podrá desestimar la petición.

En el caso de presentarse más de una petición para la concesión de algún centro telefónico, serán preferidos para la subasta por orden de presentación siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 40. Las subastas para otorgar la concesión de un Centro telefónico urbano se anunciarán, por lo menos, con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID, y dentro de dicho plazo en el *Boletín Oficial* de la provincia, á que corresponda la población en que ha de instalarse el Centro telefónico, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para las contrataciones de servicios de Telégrafos.

Art. 41. Adjudicada que sea la subasta de un Centro telefónico urbano, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la notificación, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 42. Si el autor del proyecto no resultase adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La Dirección General podrá admitir ó rechazar la concesión, pero deberá quedar determinado antes de anunciar la subasta, y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 43. Si el concesionario de un centro telefónico urbano no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material ó las obras de instalación no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo que la Dirección General señale, no subsanara los defectos.

En el primer caso, la resolución se hará con pérdida de la fianza; pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará la nueva subasta sobre la base de lo ya construido.

En el segundo, deberá retirar el material á su costa.

Art. 44. La construcción de los centros telefónicos será inspeccionada y recibida por la Dirección General.

Si resultasen cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Jefatura provincial de Telégrafos el correspondiente certificado, advirtiendo que el concesionario tiene la obligación ineludible de unir su red en buenas condiciones á la central de la red interurbana que exista en la misma población, para la comunicación con ésta de todos los abonados, sin imponer á éstos gravamen ni sobretasa alguna por los servicios interurbanos.

Art. 45. Terminada la instalación del centro, el concesionario, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, lo abrirá á la explotación, previa la autorización de la Dirección General, á cuyo cargo se hallará la inspección del mismo.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario, que rendirá las cuentas por trimestres para el abono del canon al Estado.

Art. 46. Los centros telefónicos urbanos se considerarán de servicio público

para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Art. 47. Las líneas telefónicas de los centros urbanos serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad marcadas en el artículo 37, y las que se consignen en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 48. Dentro de la zona asignada á un centro telefónico urbano será exclusivo del concesionario el derecho á explotar el servicio telefónico urbano de carácter público; el Estado se reserva, naturalmente, el derecho de hacer en la zona concesiones de líneas particulares, que quedarán en cuanto á su funcionamiento, impuestos y cánones, independientes del centro urbano, con arreglo á lo que se prescribe en el presente Reglamento.

Art. 49. Al terminar el plazo de la concesión, los centros telefónicos, con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización ninguna al concesionario, el cual deberá entregarlo en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

Art. 50. Los concesionarios de los centros telefónicos urbanos deberán establecer los abonos que se les pida dentro de la zona interior, en el plazo máximo de un mes, y en el de cuatro meses para la zona exterior.

En casos especiales, la Dirección General resolverá las cuestiones que pudieran surgir respecto á las instalaciones.

Art. 51. La falta de comunicación por averías en el circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho á éste á indemnización pecuniaria á menos que ésta exceda de tres días, en cuyo caso podrá exigir la devolución de la cuota proporcional.

Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado hasta rescindir el contrato.

No tiene el abonado derecho á devolución de cuota cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 52. Cuando un abonado á un centro telefónico urbano solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la línea interurbana la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 53. En todo centro telefónico deberán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 54. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abonado, el nombre, apellido y domicilio de los abonados, el número y la longitud de sus respectivos circuitos, la fecha de la inscripción y las cuotas que satisfaga por abono.

Habrà también un plano general del centro telefónico, por sectores de la zona de éste, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consignen cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores y signos convencionales, los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 55. Todo abonado podrá pedir, en caso de urgencia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la Policía,

de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 56. El servicio de los Centros telefónicos urbanos se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará, desde las diez, en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidós en todo tiempo.

Será permanente cuando así lo soliciten más de la mitad de los abonados.

Art. 57. Trimestralmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa, impresa, de todos los abonados de la red, con sus números y direcciones.

Mensualmente, además, se repartirá á los abonados un lista con las variaciones ocurridas.

Art. 58. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en poder de la empresa, en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, una fianza de 50 pesetas para responder de los aparatos que se le entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los depositantes que en el material de todas clases ocasionen los abonados, serán de su cuenta.

Art. 59. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, colonia, corporación ó particular quiera abonarse á un centro telefónico, podrá hacerlo, previa autorización de la Dirección General, aun cuando se halle situado dentro de la zona correspondiente á otro centro, siempre que no esté establecido entre los dos centros, servicio telefónico interurbano.

El concesionario del centro verificará la instalación de la estación de abono y la de la línea en la parte correspondiente á la zona interior y exterior, aplicando las condiciones reglamentarias que se establecen para todos los abonados.

Será de cuenta del peticionario la construcción y conservación de la parte de línea situada fuera de la zona, la cual estará sujeta al pago del canon establecido para las líneas telefónicas particulares.

La Dirección General resolverá los casos en que pueda concederse el establecimiento de una subcentral en los pueblos ó caseríos agregados á un centro telefónico urbano y situados fuera de su zona exterior.

Cuando estas agregaciones se verifiquen para poblaciones donde exista estación telefónica el teléfono sólo podrá usarse para conferencias ó conversaciones.

Art. 60. Los jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de los centros telefónicos urbanos, y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión y las de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

LÍNEAS PARTICULARES

Art. 61. Las líneas particulares, previstas en el párrafo sexto del artículo 3, sirven para unir dos ó más dependencias del concesionario, sin enlace con otras líneas, estén ó no comprendidas en terrenos de la propiedad de aquéll.

También se consideran líneas particulares las que se concedan para el servicio exclusivo del concesionario, unidas á estaciones municipales ó del Estado. Cuando puedan ser utilizadas por el pú-

blico, estando unidas á una estación del Estado, se denominarán estaciones particulares con servicio público.

Art. 62. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección General por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se designarán los edificios que haya de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, autorizado por persona competente, dibujado en papel celoso, en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales, y en escala suficiente, los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo y los de otras líneas próximas, ya sean telefónicas, telegráficas ó de alumbrado, ó de transporte de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecta.

A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que trata de unirse pertenecen todos en propiedad ó arrendamiento á la persona solicitante ó empresa que representa.

Art. 63. Los Gobernadores civiles, previo el informe del Jefe de Telégrafos de la provincia, así como el del concesionario del Centro telefónico urbano, y cuando alguno de los edificios que se trata de unir esté en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección General, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre Policía urbana ó Seguridad pública y acerca de los demás extremos que estimes convenientes.

Se exigirán, por lo menos, las mismas condiciones técnicas de material é instalación que se hayan prescrito al Centro urbano correspondiente.

Art. 64. La concesión de líneas telefónicas particulares se hará por tiempo indeterminado, y siendo causa de caducidad lo prescrito en el artículo 28.

Art. 65. Estas líneas no podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

Art. 66. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzar y quedar terminados dentro de los plazos fijados en la concesión, participándolo así el concesionario á la Dirección General por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al terminar los plazos referidos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrá prorrogarse.

Art. 67. No podrá establecerse ninguna línea telefónica particular sin haber obtenido antes la debida concesión, y, aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección General.

Cualquiera variación de trazado en las líneas particulares ó de instalación de los aparatos será considerada como una nueva concesión, y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 68. Si para el establecimiento de otras líneas de carácter público fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del nuevo concesionario.

Art. 69. Cuando las líneas particula-

res tengan que establecerse en la proximidad de otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 70. Cuando se solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores telefónicos y de alta tensión, podrá autorizarse, prescribiendo para ambos los mismos preceptos de precaución y seguridad.

Art. 71. Los concesionarios de líneas particulares que las dediquen á un servicio distinto del de su concesión, incurrirán en multas de 100 á 500 pesetas.

La imposición de la tercera multa llevará consigo la caducidad de la concesión.

Las líneas particulares construídas sin autorización de la Dirección General, satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación, siendo la mitad de la multa para el denunciante.

Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento.

Art. 72. Las líneas telefónicas particulares con servicio público, podrá concederse para ensayar ensayaciones del Estado con lugares donde no haya estación de servicio público.

Art. 73. Su concesión se solicitará de la Dirección General, acompañando á la petición una Memoria, presupuesto y los planos necesarios para la explotación del proyecto.

Los planes, autorizados por persona competente, se ajustarán á la escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 400.000 á 1 por 500.000 para el trazado de la línea fuera de la población.

Art. 74. Serán de cuenta del concesionario los aparatos de su estación, el material de la línea y su construcción.

Art. 75. La vigilancia y conservación de estas líneas estarán á cargo del concesionario. La Dirección General podrá proporcionar el personal necesario en las condiciones citadas en el artículo 27 para los Ayuntamientos.

Art. 76. Los artículos 27 y 28 regirán para estas concesiones.

Art. 77. Las líneas que correspondan á estaciones particulares no podrán utilizar los postes de las del Estado.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 78. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes está concedida ó en adelante se conceda franquicia telegráfica, pero sólo disfrutarán de abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid: S. M. el Rey, las personas reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfruten de ella por el Reglamento de Telégrafos.

En provincias: Los Generales en jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de Guerra, y los Jueces de instrucción.

Art. 79. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas tendrán la misma preferencia

que se otorga á esta clase de servicio en el telegráfico.

Art. 80. Los funcionarios afectos al servicio telefónico están obligados á guardar el secreto de las conversaciones telefónicas, así como el de los nombres de las personas que confieren las.

Art. 81. La Administración y sus concesionarios no aceptan ninguna responsabilidad por lo que al servicio telefónico se refiera.

Todo lo que con este servicio se relacione se regirá por el Reglamento correspondiente, que se publicará á su debido tiempo.

Art. 82. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente, por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los artículos á que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere conveniente, los centros telefónicos y líneas de cualquier clase que sean, corriendo de su cuenta en este último caso, los gastos de personal y conservación.

Art. 83. El Estado, por interés del servicio, ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir los centros telefónicos y líneas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de los mismos, fijado de común acuerdo con los propietarios después de tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 84. Cuando la Dirección General lo considere necesario, habrá en las estaciones telefónicas un funcionario de Telégrafos delegado para vigilar la marcha del servicio y el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Art. 85. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 86. Los concesionarios de centros telefónicos urbanos y líneas interurbanas estarán exentos de todo gravamen que no esté consignado en este Reglamento, y de los impuestos locales del Estado, de la provincia ó del Municipio, que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la concesión de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado.

El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos no podrán negar su consentimiento ó autorización ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionara.

Art. 87. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de los servicios telefónicos, la Dirección General aplicará, en la parte que le corresponda, la ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 7 de Octubre de 1904.

Art. 88. Cuando se contrate la construcción de una línea telefónica para ser explotada por el Estado, el concesionario podrá intervenir la recaudación mientras quede pendiente el total abono de su importe.

Art. 89. En las líneas y centros telefónicos explotados por concesionarios y en los trabajos de construcción que la Dirección General contrate con particulares para pagar con cargo á los ingresos, se llevará la contabilidad de los gastos y de

los ingresos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 90. Los concesionarios de servicios telefónicos, á excepción de los Ayuntamientos, podrán transferir la concesión á tercera persona, con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección General.

Art. 91. Los concesionarios podrán solicitar de la Dirección General autorización para introducir modificaciones que mejoren el servicio telefónico.

Art. 92. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro de canon ó multas impuestas, se tramitará con arreglo al Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Art. 93. Declarada á favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, firme el fallo de un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo, para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 94. La Dirección General podrá proceder á desmontar la línea construída sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de sus dueños, y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 95. Las modificaciones á que dé lugar este Reglamento en los contratos de servicios telefónicos urbanos actuales cuyos concesionarios soliciten acogerse al mismo en todo ó en parte, deberán ser objeto de un Real decreto.

Art. 96. Las concesiones de líneas particulares que no hayan sido hechas por virtud de contrato y que no afecten á un centro urbano, quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha de la concesión.

Art. 97. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados en virtud de orden de la Dirección General para el reconocimiento de estaciones, líneas y material que ha de proceder á la autorización para ponerlos en servicio, ó para trabajos de líneas municipales ó particulares, percibirán una indemnización de 10 pesetas diarias, además de los gastos de locomoción, cuando no tengan pase. La nómina correspondiente, intervenida por el Jefe de Telégrafos de la provincia y aprobada por la Dirección General, será satisfecha por el concesionario de la línea objeto del servicio.

En los casos análogos se abonarán á los capataces cinco pesetas diarias, y tres á los celadores.

Art. 98. Para los casos no previstos en este Reglamento, la Dirección General resolverá lo que sea más conveniente á los intereses del Estado y al mejor servicio.

Art. 99. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento, sin perjuicio de la observancia de los contratos vigentes, hasta su caducidad.

CAPITULO VIII

TARIFAS

Internacional.

Art. 100. Para el régimen con Francia se divide la Península en tres zonas: la primera, comprende las provincias de Guipúzcoa y Gerona; la segunda, las de Alava, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón de la Plana, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Viz-

caya, Zaragoza y Zamora, y la tercera, las provincias restantes.

Art. 101. Francia se divide de una manera análoga. A la primera zona pertenecen los departamentos de los Bajos Pirineos y de los Pirineos Orientales; á la segunda, Aisne, Alpes, Alpes Alpes, Alpes Marítimos, Ardèche, Ardennes, Aveyron, Bouches du Rhône, Cantal, Charente, Charente Inferior, Cher, Corrèze, Creuse, Dordogne, Drôme, Alto Garona, Gard, Gers, Gironda, Hérault, Indre, Isère, Landes, Loira, Alto Loira, Lot, Lot y Garona, Lozère, Pay de Doma, Altos Pirineos, Ródano, Saboya, Alto Saboya, Dos Sèvres, Tarn, Tara y Garona, Var, Vaucluse, Vendée, Vienne, Alto Vienne, y á la tercera, los restantes departamentos.

Art. 102. Para las conferencias entre estaciones de las primeras zonas se pagarán para cada nación 0,75 francos por unidad de conversación; entre las de las segundas, 2 francos, y entre las de las terceras, 4 francos. Estas tasas se sumarán convenientemente para obtener la tasa total.

Las conferencias cambiadas entre estaciones de las primeras zonas que no disten más de 20 kilómetros en línea recta, satisfarán solamente 0,20 francos para cada nación.

Art. 103. El servicio de noche satisfará los tres quintos de la tasa ordinaria.

Art. 104. Para los abonos la tarifa se reduce á la mitad de la ordinaria.

Art. 105. Los avisos de llamada pagarán la cuarta parte de la tarifa fijada para la unidad de conversación.

Para el servicio cambiado entre estaciones que no disten más de 20 kilómetros se pagarán para cada nación: 0,15 francos para los avisos; 0,125 francos por las conferencias de noche, ó igual cantidad por las de abono de seis minutos de duración.

Art. 106. Se reembolsará al abonado, á petición suya, el importe de las sesiones que no hayan podido celebrarse por interrupción del servicio. La petición debe formularse dentro de los dos meses, á partir de la fecha de la conferencia no celebrada.

Art. 107. La tasa de los avisos de llamada se percibe, según el caso, del abonado, desde cuya oficina se ha transmitido, ó del expedidor, cuando se depositan en una oficina pública.

La tasa queda devengada desde el momento en que se ha telefonado la llamada á la oficina central que sirve al abonado, ó se ha remitido á una oficina pública.

Art. 108. La tasa de los avisos puede reembolsarse, á petición de los interesados, cuando, por causa del servicio, no se envían aquéllos á su destino dentro de un plazo de doce horas.

La duración del cierre de las oficinas llamadas á establecer ó á recibir las comunicaciones, no se cuenta para el cómputo de este plazo.

También puede reembolsarse cuando el texto remitido al destinatario no está conforme con el depositado por el expedidor en una oficina pública, ó recibido de una de abonado; pero sólo en el caso de que el error cometido sea de tal naturaleza que haga inútil la transmisión del aviso.

Puede también autorizarse el reembolso cuando la comunicación ocasionada por el aviso no haya podido verificarse; pero solamente si se comprueba que esta comunicación no ha podido darse á consecuencia de fuerza mayor, ó como resultado de falta del servicio.

El derecho de petición de reembolso caduca á los dos meses.

Art. 109. Las Compañías serán responsables de las tasas de las conferencias y de los avisos que procedan de sus abonados.

Tarifas interurbanas.

Art. 110. Para las líneas interurbanas gen- rales regirán las siguientes tasas:

Telefonemas.—Las 15 primeras palabras, 1,05 pesetas; por cada palabra más, 0,10 pesetas.

Los telefonemas destinados á poblaciones pertenecientes á la misma provincia que la estación expedidora, abonarán 0,95 pesetas por las 15 primeras palabras y 0,05 pesetas por cada palabra más.

Los telefonemas especiales se tasarán con arreglo á los principios establecidos para los telegramas de fidejate análogo.

Los destinados á empresas periodísticas para la publicidad, tendrán una bonificación del 50 por 100 de la tarifa ordinaria.

Conferencias.—Por cada tres minutos ó fracción se pagará:

	Pesetas.
En distancias que no excedan de 50 kilómetros.....	0,50
En distancias mayores de 50, que no excedan de 100.....	0,75
En distancias mayores de 100, que no excedan de 200.....	1,25

En distancias de 201 kilómetros en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0,50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción. Antes de la celebración de la conferencia deberá preceder el telefonema de aviso que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.

Abonos.—Abonos mensuales á una sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

	Pesetas.
Para distancias que no excedan de 50 kilómetros.....	148,50
Para distancias de 50 y que no excedan de 100 kilómetros....	216,00
Para distancias de 100 y que no excedan de 200 kilómetros....	351,00
Para distancias de 200 y que no excedan de 300 kilómetros....	486,00
Para distancias de 300 y que no excedan de 400 kilómetros....	681,00
Para distancias de 400 y que no excedan de 500 kilómetros....	756,00

Por cada 100 kilómetros más ó fracción se aumentarán 135 pesetas por cada tres minutos.

Conferencias de prensa.—Las Empresas periodísticas ó Agencias de publicidad disfrutará de abonos mensuales á conferencias de quince minutos (que se celebrarán después de las veintitrés), con la siguiente tarifa económica:

	Pesetas.
Para distancias que no excedan de 50 kilómetros.....	54
Para distancias mayores de 50 y que no excedan de 100 kilómetros.....	81
Para distancias mayores de 100 y que no excedan de 200 kilómetros.....	135
Para distancias mayores de 200 y que no excedan de 300 kilómetros.....	189
Para distancias mayores de 300 y que no excedan de 400 kilómetros.....	243
Para distancias mayores de 400 y que no excedan de 500 kilómetros.....	297

Por cada 100 kilometros más ó fracción, se aumentarán 54 pesetas al mes.

Art. 111. En las demás líneas interurbanas se tasarán los telefonemas con arreglo á los principios establecidos para los telegramas.

Las conferencias satisfarán 0,75 pesetas por cada tres minutos ó fracción; en el caso de que la conferencia pueda prorrogarse, se pagarán 0,50 pesetas por cada tres minutos más ó fracción.

Abonos.—Los abonos mensuales á una sola conferencia diaria de tres minutos de duración satisfarán 20 pesetas, y siendo de diez minutos 40 pesetas.

El servicio de noche, desde la una hasta las ocho, pagará solamente la mitad de la tarifa ordinaria.

Conferencias de prensa.—Las empresas periódicas ó agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales á conferencias que se celebrarán entre la una y las ocho, á mitad de la tarifa ordinaria.

Art. 112. Cuando el propietario ó representante de cualquier empresa periódica ó agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se citan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección General, haciendo constar en su instancia:

1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular;

2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó agencia, y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicarse;

3.º El tiempo diario del abono y las

horas en que el servicio habrá de realizarse;

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 113. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogarse por períodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia, en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 114. La cuota del período diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el período ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicio.

Art. 115. Las respectivas oficinas de teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de prensa y á sus correspondientes, tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 116. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes, debidamente autorizados, no pudiendo utilizarse en ningún caso otras personas, bajo ningún pretexto.

Art. 117. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que preceda un telefonema designando la hora en que

la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono debe personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas satisfarán 0,20 pesetas, y deberán expedirse con tres horas de anticipación para Madrid y Barcelona, y con una hora para las demás estaciones.

Art. 118. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 119. Se admitirán telefonemas especiales análogos á los telegramas y con las mismas tasas.

Los avisos para celebración de conferencias que tengan el carácter de urgentes, pagarán el doble de la tasa ordinaria.

Art. 120. Las conferencias de abono de prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes.

Tarifas provinciales.

Art. 121. Los telefonemas que se expidan en las estaciones provinciales, las conferencias y los avisos, devengarán como máximo las tasas establecidas para el servicio telefónico en las oficinas del Estado, y quedarán á beneficio de la estación expedidora.

A los telefonemas y á los avisos deberá adherirse el timbre móvil de cinco céntimos, establecido para los telegramas.

Las conferencias no están sujetas á este impuesto.

Tarifas de abono al servicio de los Centros telefónicos urbanos.

Art. 122. Las tarifas máximas de abono mensual á los Centros telefónicos urbanos serán las que á continuación se establecen:

	CENTROS DE					
	Menos de 10.000 almas.	10.001 á 20.000 almas.	20.001 á 50.000 almas.	50.001 á 100.000 almas.	100.001 á 200.000 almas.	200.001 almas en adelante.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª Por cada estación particular para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos, servicio permanente....	7	8	9	10	12	15
2.ª Por cada estación particular para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios, servicio permanente.....	8	9	10	12	15	18
3.ª Por cada estación para posadas, paradores y fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono, servicio permanente.....	9	10	12	15	18	21
4.ª Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, pudiendo hacer uso del teléfono los socios, servicio permanente.....	10	12	15	18	21	25
5.ª Por cada estación para fondas, hoteles, casas de huéspedes y de viajeros, servicio permanente.....	12	15	18	21	25	30
6.ª Por cada estación para cafés, restaurantes, teatros y estaciones de ferrocarril, pudiendo hacer uso del teléfono el público, servicio permanente.....	15	18	21	25	30	40

Cuando el centro urbano sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rebajarán en un 20 por 100.

Los inquilinos de las casas que tengan una estación correspondiente á la tarifa segunda, podrán solicitar la instalación de otros aparatos telefónicos en comunicación con la primera para comunicar con ésta, y por consecuencia, con todo el Centro.

La cuota mensual de este servicio será de cinco pesetas por cada estación supletoria.

Los abonados á la tarifa quinta podrán instalar por su cuenta en sus dependencias estaciones anexas para comunicar

desde éstas con la red general por el intermedio de la estación abonada.

En este caso satisfará el abonado una cuota supletoria de abono mensual, arreglada á la siguiente escala:

De 1 á 10 aparatos supletorios, á razón de dos pesetas cada uno.

De 11 á 50 ídem íd., 1,50 ídem íd.

De 51 á 100 ídem íd., 1,20 ídem íd.

De más de 100 ídem íd., 1,00 ídem ídem.

Por cada 50 aparatos supletorios ó fracción, el abonado tendrá obligación de pe-

dir al Centro otra estación de abono con su circuito correspondiente, en el propio local donde estuviere instalada la primera, pagando por la nueva instalación una cuota igual á la primera.

Si las comunicaciones establecidas mensualmente excediesen de 900 por una estación de abono, será obligatorio para el abonado el establecimiento de otra estación en iguales condiciones, de manera que en ningún caso exceda de 900 comunicaciones mensuales las que hayan de servirse á un abonado cualquiera.

Art. 123. Si la estación del abonado debiera establecerse en la zona exterior, el abonado satisfará la mitad del importe de la línea que haya de construirse en dicha zona exterior, con arreglo al presupuesto de la línea, consignado en el proyecto aprobado por la Dirección General, que sirva de base para la subasta. Esta línea, una vez construída, será propiedad exclusiva de la red.

Si posteriormente algún nuevo abonado utilizase para la colocación de su circuito parte de la línea, situada en la zona exterior, abonará la parte alícuota que le correspondiera del importe de la construcción al concesionario del centro, para su reparto entre los que hayan contribuído á los gastos de construcción.

Art. 124. Si un abonado solicitara el establecimiento de líneas directas desde su estación principal de abono, con una ó varias dependencias de su propiedad fuera del inmueble, ó los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono; pero sólo satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con todo el centro.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa, entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Art. 125. Los aparatos supletorios que los abonados quieran colocar en el local de la estación principal serán instalados por el concesionario del centro, á quien se abonará el importe de los aparatos y los gastos de su instalación y conservación.

Art. 126. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio, pagarán por sus abonos 5, 6, 7, 8, 9 ó 10 pesetas mensuales, según que pertenezcan, respectivamente, á un centro de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª ó 6.ª clase de las detalladas en el cuadro de tarifas del artículo 121, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas.

Art. 127. El abono inicial será de un trimestre para las zonas de la primera y segunda clase; de cuatro meses para las de la tercera; de cinco meses para las de la cuarta, y de seis meses para las de la quinta y sexta, prorrogándose de mes en mes por la tónica.

Telefonemas, telegramas y conferencias.

Art. 128. En los centros telefónicos urbanos habrá locutorios públicos habilitados para expedir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada telefonema depositado en una estación pública, cada una de las cinco primeras palabras, 0,02.

Por cada palabra más, 0,01.

Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples, 0,10.

Por cada tres minutos ó fracción que se haga uso del teléfono para una conversación, 0,20.

En las anteriores tasas, que se redondearán á 5 ó á 10 céntimos, si ha lugar, va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre dentro de la zona interior.

Art. 129. Los abonados de los centros no satisfarán cantidad ninguna por conferencias que celebren desde los locuto-

rios públicos con su propia estación ó con las de los abonados, ó locutorios del mismo centro.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos, para ser conducidos á otro domicilio particular dentro de la zona interior, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 0,10 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 50 palabras, añadiendo 0,05 pesetas por cada 50 palabras más ó fracción.

Art. 130. Para el cómputo de palabras de pago se seguirán las mismas reglas que para los telegramas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos del depósito, se transmitirán de oficio, y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 131. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias.

Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema, se le cargará en cuenta el importe de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuna, según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesario. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 132. El abonado podrá pedir á su Central que se le comunique á sí mismo ó á otros abonados determinadas noticias ó avisos. Para tener derecho á este servicio de encargos telefónicos, se pagará al concesionario del Centro telefónico la cantidad de tres pesetas mensuales por unidad de encargo diario.

Art. 133. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio, se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

A este efecto toda central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios, deberá hacer un depósito en la central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran á ellos los sellos respectivos.

Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le participará suspendiéndose este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 130 para el curso de telefonemas de abonados.

Art. 134. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados al Centro telefónico, que contengan la indicación «Teléfono», se transmitirán á la estación central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que, existiendo en la oficina de Telégrafos funcionarios de Teléfono, se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores, á su destino, el telegrama original recibido.

Art. 135. El concesionario percibirá de los abonados, por este servicio, una sobretasa de 0,10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban

por teléfono, no excediendo de 50 palabras, y de 0,05 pesetas más por cada 50 palabras ó fracción de ellas de aumento.

Líneas particulares.

Art. 136. El canon anual que satisfarán estas líneas, por derechos de regaña ó inspección, será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción, cualquiera que sea.

Estaciones particulares con servicio público.

Art. 137. A las estaciones particulares con servicio público, les es aplicable cuanto queda establecido en el artículo 121 para las provinciales, de cuya índole participan.

Madrid, 20 Junio de 1914.—S. Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se ha oído el dictamen del Consejo de Estado acerca de la adquisición por concurso de las tres grúas para el puerto de Alicante, á que se refiere el Real decreto de 7 de Febrero del corriente año.

Dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido su dictamen, manifestando procede la exención de las formalidades de subasta para dicho suministro y la autorización para que se verifique el correspondiente concurso; y cumplidos los trámites legales, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúa de las formalidades de subasta la adquisición de tres grúas y su instalación en el puerto de Alicante.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para verificar el concurso de las obras con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones aprobados.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda, por jubilación de D. Jesús Martín Buitrago; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Juan de Aspizua y Urrutia, que está en situación de supernumerario.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Inge-
niero Jefe de primera clase del Cuerpo
de Minas, con categoría de Jefe de Ad-
ministración de segunda, por hallarse en
situación de supernumerario D. Juan de
Aspizua; á propuesta del Ministro de
Fomento,

Vengo en nombrar para la referida
plaza, en ascenso de escala, á D. Arsenio
de Odrizola y Odrizola.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Inge-
niero Jefe de primera clase del Cuerpo

de Minas, con categoría de Jefe de Admi-
nistración de tercera, por ascenso de don
Arsenio de Odrizola, á propuesta del
Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida pla-
za, en ascenso de escala, á D. Leopoldo
Bárceña y Aznar.

Dado en San Ildefonso á ocho de Ju-
lio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Inge-
niero Jefe de segunda clase del Cuerpo
de Minas, con categoría de Jefe de Ad-
ministración de cuarta, por ascenso de
D. Leopoldo Bárceña, á propuesta del Mi-
nistro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida
plaza, en ascenso de escala, á D. Manuel
Oróstegui y Belanzarán.

Dado en San Ildefonso á ocho de Ju-
lio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que
los reclutas que figuran en la siguiente
relación, pertenecientes á los reemplazos
que se indican, están comprendidos en el
artículo 175 de la ley de Reclutamiento
de 11 de Julio de 1885, modificada por la
de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer
que se devuelvan á los interesados las
1.500 pesetas con que se redimieron del
servicio militar activo, según cartas de
pago expedidas en las fechas, con los nú-
meros y por las Delegaciones de Hacia-
nda que en la citada relación se expre-
san, cantidad que percibirá el individuo
que hizo el depósito á la persona auto-
rizada en forma legal, según previene el
artículo 189 del Reglamento dictado para
la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su
conocimiento y demás efectos. Dios guar-
de á V. E. muchos años. Madrid, 3 de
Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitan general de la 4.ª Región

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		FUEBLO	PROVINCIA				
José Puigpey Carreras.....	1911	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona....	28 Nov. 1911..	127	Barco lo
Alberto López-Brea Iglesia..	1911	Idem	Idem	Idem.....	30 Sept. 1911..	161	Idem.
José Monés Serra.....	1911	Sarriá	Idem	Idem.....	29 Idem 1911..	224	Idem.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que
los individuos que se relacionan á con-
tinuación, pertenecientes á los reempla-
zos que se indican, están comprendidos en
el artículo 284 de la vigente ley de Reclu-
tamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido dispo-
ner que se devuelvan á los interesados
las cantidades que ingresaron para re-
ducir el tiempo de servicio en filas, según

cartas de pago expedidas en las fechas,
con los números y por las Delegaciones
de Hacienda que en la citada relación se
expresan, como igualmente la suma que
debe ser reintegrada, la cual percibirá el
individuo que hizo el depósito ó la per-
sona autorizada en forma legal, según
previene el artículo 189 del Reglamen-
to dictado para la ejecución de la ley
de 11 de Julio de 1885, modificada por la
de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de
Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 3.ª,
4.ª, 6.ª y 8.ª Regiones.

Señores Intendentes general militar é In-
terventor general de fuerzas.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reinte- grada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Ricardo Granda Conde.....	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	30 Enero 1914.	94	Madrid	1.000
Alfonso Ferrando y Sierra.	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 Febro. 1914	231	Idem.....	1.000
Gumeriando Herce Fernán- dez.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1914.	207	Idem.....	1.000
Eladio Bageda Bono.....	1914	Cuenca.....	Cuenca.....	Cuenca.....	31 Idem 1914.	435	Cuenca.....	500
Leopoldo Garrido Cervero...	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Febro. 1914	247	Idem.....	1.000
Manuel Solares Escobar...	1914	Villarrobledo.	Albacete...	Albacete...	10 Idem 1914.	144	Albacete...	500
Sebastián Marín Leguía...	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Idem 1914.	143	Idem.....	500
Juan Picozo Ramírez.....	1913	Tarasova.....	Idem.....	Idem.....	29 Dibre. 1913.	77	Idem.....	500
Joaquín Folguera Peal.....	1914	Subadell.....	Barcelona...	Mataró.....	12 Febro. 1914.	529	Barcelona...	500
Arturo Marco Fernández...	1914	Aloraso.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	9 Enero 1914.	131	Vizcaya....	500
Manuel Louza Díaz.....	1914	Betanzos.....	Ceruña.....	Betanzos...	30 Idem. 1914.	127	Ceruña.....	500

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Adamuz (Córdoba), Riudoms (Tarragona), Buñol (Valencia); solicitando acogerse á los beneficios de la disposición 8.ª de la vigente ley de Presupuestos, por la que se autoriza al Gobierno para concertar con dichas entidades el pago de sus débitos al Tesoro en un plazo que no exceda de veinte años; y

Considerando que las citadas Corporaciones municipales han solicitado el Concierto dentro del plazo fijado en la re-

petida disposición 8.ª especial, y en la tramitación de los expedientes se han observado las prescripciones de la Real orden de 29 de Mayo último, existiendo, por otra parte, perfecta conformidad entre la cifra de débitos por todos los conceptos que resulta de los libros de las Oficinas Provinciales de Hacienda y la que reconocen las Corporaciones municipales,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido aprobar los Concierdos solicitados por los referidos Ayuntamientos para el pago de sus descubiertos, por todos conceptos, al Tesoro, en las condiciones que se determinan en el adjunto estado, siendo de advertir que los mencionados Con-

ciertos quedarán rescindidos desde el momento en que dichas entidades dejen de cumplir los compromisos contraídos no incluyendo en sus presupuestos próximos y en los demás subsiguientes al Concierto las cantidades precisas para el pago de la anualidad correspondiente, ó no haciendo efectivo el importe de cualquier trimestre de la misma, según se dispone en la regla 5.ª de la Real orden ya citada, sin perjuicio de cumplirse lo prevenido en la regla 6.ª de dicha soberana disposición.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1914.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Estado á que se refiere la anterior Real orden.

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	IMPORTE del presupuesto de gastos. — Pesetas.	IMPORTE TOTAL DEL DÉBITO. — Pesetas.	NÚMERO de años por que se concede el concierto.	IMPORTE de cada anualidad. — Pesetas.
Adamuz.....	Córdoba.....	65.925,65	65.898,51	19	3.468,34
Riudoms.....	Tarragona.....	21.994,08	112.105,93	20	5.605,29
Buñol.....	Valencia.....	37.610,00	89.246,50	20	4.462,30

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

En cumplimiento á la Real orden fecha de ayer que reproduce la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 16 del corriente con motivo del pleito contencioso entablado por D. Darío Carramés,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Dejar sin efecto las Reales órdenes de 21 de Junio de 1913, nombrando Inspectores de Primera enseñanza de Oviedo á D. Francisco Carrillo y Guerrero, y de Salamanca á D. Luis Alvarez Santullano.

2.º Que se repongan los expedientes del concurso de méritos, motivo de dicha sentencia, al estado que tenían al formularse las propuestas por el Negociado y la Sección del Ministerio.

3.º Que los servicios prestados por los Sres. Santullano y Carrillo en las plazas de Salamanca y Oviedo, respectivamente, con el sueldo de 5.000 pesetas, se sumen á los que ya tenían en la categoría inmediata inferior de 4.000 pesetas, que es la que les corresponde por virtud de la precitada sentencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero

último, sobre la aplicación del crédito de 350.000 pesetas, para la instalación y sostenimiento de talleres en diferentes Centros docentes, y del cual se destinan 250.000 para estas atenciones en las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios ó Industriales y de Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la mencionada cantidad de 250.000 pesetas se distribuyan en la siguiente forma:

Escuelas Industriales.

- A la de Tarrasa, 15.000 pesetas.
- A la de Villanueva y Geltrú, 10.000.
- A la de Las Palmas (Canarias), 3.000.
- A la de Santander, 8.000.
- A la de Madrid, 15.000.
- A la de Valencia, 10.000.
- A la de Cartagena, 2.000.
- A la de Linares, 5.000.
- A la de Vigo, 9.000.
- A la de Gijón, 4.000.
- A la de Béjar, 9.000.
- A la de Alcoy, 4.000.

Escuelas de Artes y Oficios.

- A la de Santa Cruz de Tenerife, 10.000 pesetas.
- A la de Valencia, 6.000.
- A la de Málaga, 15.000.
- A la de Oviedo, 4.000.
- A la de Palma de Mallorca, 2.000.
- A la de Madrid, 10.000.
- A la de Toledo, 3.000.
- A la de Córdoba, 10.000.
- A la de Barcelona, 10.000.
- A la de Ciudad Real, 2.000.
- A la de Algeciras, 2.000.
- A la de Coruña, 2.000.
- A la de Lanzarote, 1.000.
- A la de Almería, 8.000.

- A la de Granada, 5.000.
- A la de Baeza, 2.000.
- A la de Jerez de la Frontera, 4.000.
- A la de Santiago, 2.000.

Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

- A la de Sevilla, 5.000 pesetas.
- A la de Zaragoza, 10.000.
- A la de Valladolid, 12.000.
- A la de Cádiz, 5.000.
- A la de Logroño, 8.000.
- A la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, 12.000.
- A la Escuela de Cerámica Artística, 3.000.
- Total, 247.000 pesetas.

2.º Que por los Directores ó Comisarios de los mencionados Centros se formulen y remitan á este Ministerio antes del día 31 de los corrientes presupuestos detallados del material que consideren más necesario para completar los talleres que tienen establecidos, teniendo para ello en cuenta la cantidad que se les asigna y que de ella han de satisfacerse las atenciones del personal que se nombre para regir los que carezcan de él.

3.º Que una vez recibidos dichos presupuestos en este Ministerio, se remitan al Instituto de Material Científico para que, previo examen de los mismos, informe respecto á si procede la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá ser librada cantidad alguna de las concedidas.

4.º Para regir los talleres que en la actualidad no cuenten con personal, serán nombrados los Maestros y Ayudantes que sean precisos, según la importancia de aquéllos, debiendo percibir anualmente en concepto de jornales y como máximo, 2.000 pesetas los primeros y 1.000

los segundos, con cargo á las cantidades destinadas á cada Escuela para la instalación y sostenimiento de los referidos talleres.

5.º Por lo que respecta á las Escuelas de Artes y Oficios de Córdoba y Málaga se hace constar que las cantidades que se conceden á cada una de ellas, han de aplicarse no sólo á las atenciones de los talleres que hoy tienen establecidos, sino también á la creación del de «Laboras en cueros» en la primera, y del de «Aparejadores» en la segunda, para los cuales se formulará por los respectivos Directores, y con independencia de los que se refiere el número 2.º el presupuesto del material correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas con motivo del concurso de méritos resuelto en el mes de Julio de 1913, y que ha de resolverse de nuevo por virtud de la Real orden de 26 de Junio último, dictada en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 del mismo mes y año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de la Inspección general de Primera enseñanza, ha tenido á bien nombrar, por concurso de mérito, para la plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Salamanca, con el sueldo de 5.000 pesetas, á D. Manuel Martín Chacón, al que deberá expedirse el oportuno título administrativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante por ascenso de don Manuel Martín Chacón la plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Toledo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de la Inspección general de Primera enseñanza, ha tenido á bien nombrar para dicha plaza á D. Luis Alvarez Santullano, con el sueldo de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas con motivo del concurso de méritos resuelto en Julio de 1913, y que ha de resolverse de nuevo por virtud de la Real

orden de 26 de Junio último, dictada en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 del mismo mes y año, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de la Inspección General de Primera enseñanza, ha tenido á bien nombrar por concurso de méritos para la plaza de Inspector de primera enseñanza de Oviedo, con el sueldo de 5.000 pesetas, á D. Francisco Carrillo Guerrero, al que deberá expedirse el oportuno título administrativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1914.

BERGAMIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto el escrito del Presidente de la Cámara oficial de Comercio de Palencia, fecha 15 de Mayo último, poniendo en conocimiento de ese Centro directivo que la Compañía Peninsular de Teléfonos que explota el servicio urbano de aquella capital no considera á la Corporación reclamante como dependiente del Estado, á los efectos de la rebaja del 40 por 100 en las tarifas de abono que establece para aquéllas el Reglamento de Teléfonos:

Considerando que la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 tuvo por finalidad el convertir las Cámaras de Comercio en Cuerpos consultivos de la Administración, bajo la inmediata dependencia de este Ministerio, imponiendo á aquellos organismos servicios y obligaciones ineludibles en relación con los distintos ramos que caen bajo su esfera de acción:

Considerando que en atención á este carácter se concedió á las Cámaras la facultad de dirigirse de oficio y sin el empleo de Timbre y formalidades que al público se exigen, lo cual revela que dichas Corporaciones son en la actualidad verdaderos Centros dependientes del Estado, de existencia forzosa en las capitales de provincia:

Considerando que en atención al carácter oficial que ostentan se ha concedido á dichos organismos franquicia postal para sus comunicaciones oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación tienen el carácter de dependencias de la Administración análogas á los restantes Cuerpos consultivos, y en consecuencia derecho á las rebajas y beneficios que establece el artículo 35 del vigente Reglamento de Teléfonos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro, durante la segunda quincena de Junio de 1914.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Alfredo Massa y Navarro, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, máximo que autoriza la disposición 15 de la ley de Presupuestos de 1835.....	10.000,00
D. Juan García del Castillo, Inspector general del Cuerpo de Micas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Manuel Vidarte y Tarancón, Inspector del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.500 pesetas, cuatro quintos de 8.750.....	7.500,00
D. Federico Romaña España, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500.....	6.000,00
D. Manuel Artacho Pino, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000.....	4.800,00
D. José Pérez Villafranca, Oficial de primera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500.....	2.100,00
D. Ildefonso Carrete Díaz, Portero segundo de la Dirección General de Correos y Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000.....	1.600,00
D. Vicente Martínez Baltrán, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, dos quintos de 1.500.....	600,00
Importan las jubilaciones...	40.600,00

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D.ª Dolores Jimeno Vargas, viuda, huérfana de D. Eugenio, Redactor primero, Jefe de Administración de primera clase que fué del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D.ª María del Rosario Mendo y Tortombal de Rausant, huérfana de D. Manuel, Fiscal que fué de la Audiencia de Burgos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Te-	

	Pesetas.
oro de 2.125 pesetas anuales.....	2.125,00
D. ^a María del Amparo Mendoza y Beraciartu, viuda, huérfana de D. Juan Antonio, Magistrado que fué. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales.....	2.125,00
D. Victoriano Palacios y Capilla, obrero de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 414 pesetas anuales.....	414,00
D. Fernando Molina y Amarillo, obrero de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión anual de 414 pesetas.....	414,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<i>7.578,00</i>
PENSIONES DE MONTEPÍO	
D. ^a María de la Concepción Delgado y Gómez Nadales, viuda de D. Miguel López de Berges y Merino, Magistrado que fué de la Audiencia de Valladolid, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. ^a María Josefa, D. ^a María de las Angustias y D. ^a María de las Ermitas González Murcira, huérfanas de D. Benito, Ayudante primero de Montes, Oficial de Administración de primera clase, jubilado. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.000,00
D. ^a Victoriana Villaseca Arcos, viuda de D. Francisco Cuesta Barreiro, Celador de Galería que fué del Senado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	750,00
D. ^a Clara Pérez de los Cobos y Portillo, viuda de D. Antonio Falsón y Lorenzo, Ingeniero Jefe de primera clase de Montes, Jefe de Administración de segunda clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.000,00
D. ^a Rosa Bianco Belenguer, huérfana de D. Manuel, Magistrado que fué de la Audiencia Territorial de Barcelona, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. ^a Concepción Llaguno y Pascua, huérfana de D. Antonio, Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre, D. ^a Rosario de la Pasqua y Mata, en el percibo de la pensión de Montepío de Oficinas.....	1.250,00
D. ^a Adela Basagoitia y Valdés, viuda de D. Antonio García López, Jefe de Administración de tercera clase de Aduanas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.500,00
D. ^a Paulina Guardado López, viuda de D. Julio Quirós Secades, Catedrático numerario del Instituto de Gijón, Se la	

	Pesetas.
declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825,09
D. ^a Juana Pérez Sola, viuda de D. Julián Jiménez Sevilla, Profesor numerario de la Escuela Superior Normal de Maestros de Murcia. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	875,00
D. ^a Vicenta Folch y Segriatá, viuda, huérfana de D. Juan, Catedrático de la Facultad de Farmacia de Santiago. Se la declara con derecho á ser reabilitada en la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Enriqueta Uñas y Morán, huérfana de D. Rafael, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Adela Tato y Rodríguez, viuda de D. Jerónimo Aspíasu y Alvarez, Oficial tercero jubilado que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. ^a Dolores Granados y Campos, viuda de D. Pedro Antonio Sánchez Malo de los Herreros, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D. ^a Antonia Manjarrés Robles, huérfana de D. Antonio, Oficial segundo que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su señora madre D. ^a Francisca Robles y Ortega, en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Manuela Gómez González, viuda de D. Gregorio Morillo Carmona, Oficial cuarto que fué del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. ^a Candelaria Fernández Ordiñola, viuda de D. José María Corbí y Escolano, Oficial cuarto de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. ^a Angela Oppelt Sanz, viuda de D. Leopoldo Escot y Martínez, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Matilde Sanchez Paradas, viuda de D. José del Real y Carrera, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Lorenza Fernández Santos, viuda de D. Hilario Herrera Quiñones, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a María de la Paz Axuado y Araque, viuda de D. Hipólito Pedro Federico Turégano y	

	Pesetas.
Navarro, Oficial primero que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a Basilia Francisca Bermúdez y González, viuda de don Nicolás Blas Pinos y Millara, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. ^a Francisca Paula y D. ^a Paula Felisia Márquez y Sánchez Moreno, huérfanas de D. Antonio, operario de las minas de Almadén. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. ^a Leona Modesta Godoy Montes, viuda de D. Evaristo Mauricio Francisco García Navarro, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. ^a Luciana Megias y Andújar, viuda de D. Regino López Gil, operario de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Almadén de.....	138,12
D. ^a Evarista Mercedes García Amador y Vizcarro, viuda de D. Polonio Antonio Fernández Ruiz, operario de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	182,50
D. ^a Idelfonsa y D. ^a Leandra Visitación Acobedo y Fuentes, huérfanas de D. Prudencio, operario de las Minas de Almadén. Se las declara con derecho á la pensión del Montepío de Almadén de.....	375,00
D. ^a Juana López de Zuzo y Ortiz de Echevarría, huérfana de D. Alejo, Médico fallecido de fiebre tifoidea en Pañacerrada (Alava) en el año 1869. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Guzmarainda Ortiz de Echevarría y Díaz de Durana en el disfrute de la pensión remuneratoria de.....	750,00
D. ^a María de la Encarnación Jiménez Cabrera, viuda de Lisardo Jiménez Díaz, Oficial segundo que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Juana Lacoste y Benetton, viuda de D. Joaquín Fernández Fernández y Hermosa Martínez, Jefe de Negociado de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D. ^a Angustias Ema Fernández, viuda de D. Joaquín Uscia, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a María Luisa Trabado y Ruiz Castellanos, viuda de D. Clemente Rodríguez de la Flor y de la Barrera, Oficial segundo que fué de Correos. Se la declara con derecho á la pen-	

	Pesetas.
sión de Montepío de Correos de	950,00
D. ^a Emilia Sebastián y Santafé, viuda de D. Agustín Muñoz Orduña, Oficial de tercera clase que fué del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de	750,00
D. ^a Carmen Garofa Oiría, huérfana de D. Antonio García Hidalgo, Oficial segundo de la Fábrica de Tabacos de Malsie (Filipinas). Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de	750,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.</i>	25.420,62
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Adela Fernández Pazo, viuda de D. Ramón Igual Larrea, Subjefe de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales	500,00
D. ^a María Fernández Ohandareas, viuda de D. Francisco Mosquera Rodríguez, Capataz segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 1.250 anuales	208,32
D. ^a Ana María Plata, viuda de D. Francisco López Alonso, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales	121,66
D. ^a Raimunda González Beltrán, viuda de D. Primitivo Sánchez Leno, aspirante á Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales	166,66
D. ^a Esperanza Rodríguez Alvarez, viuda de D. Enrique Moreno López, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales	208,32
D. ^a Severiana Higuera Sastre, viuda de D. Alfredo Fuentes Cajide, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales	208,32
D. Manuel, D. Pedro, D. Luis y D. ^a María Redondo Pérez, huérfanos de D. Manuel Redondo Quirce, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se les declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales	208,32
D. ^a Angela Pérez Galán, viuda de D. Severiano Revuelta López, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales	166,66

	Pesetas.
D. ^a Manuela Dobao Cela, viuda de D. Miguel Irayo Mansilla, Portero de la Audiencia Territorial de Zaragoza. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales	166,66
D. ^a Teresa Teis Vila, viuda de D. Luis Bielsa Oaballos, Jefe de Prisión de tercera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales	250,00
D. ^a Magdalena Gutiérrez de Pedro, huérfana de D. Juan Gutiérrez Corrales, Vigilante que fué de primera clase del Cuerpo de Prisiones en Salamanca. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales	208,32
D. ^a María de la Paz Martín González, viuda de D. Calixto Alonso Suárez, Celador del Museo de Pinturas y Escultura. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales	208,32
D. ^a Alfonsa Nieves Laguna, viuda de D. Pedro Requena Martínez, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales	166,66
D. ^a Florentina Casalé Vaquero, viuda de D. Demetrio Laborada López, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales	121,66
D. ^a Dolores Valero Navarro, viuda de D. Macario Garofa Obajero, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales	187,50
D. ^a Teodosia Osorio Muñoz Camacho, viuda de D. Juan Cabrera y Lozano, Agente del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales	333,32
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.</i>	3.430,70

RESUMEN

Importan las Jubilaciones	40.600,00
Idem id. del Tesoro	7.578,00
Idem id. del Montepío	25.420,62
Idem id. mesadas de supervivencia	3.430,70
Total	77.029,32

Madrid, 3 de Julio de 1914. — Carlos Vergara.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre de la fundación instituída en Cádiz por D.^a Antonia Eulalia y D.^a María de Paula Fernández Brecedos, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.^o Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado el día 2 de Mayo de 1785 por D.^a Antonia Eulalia y D.^a María de Paula Fernández Brecedos, ante el Notario de dicha ciudad D. Juan Zembrano, por el que fundaron una obra pía, nombraron Patronos perpetuos al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la misma, disponiendo que el capital de la fundación se destinase á dotar una Escuela pía de niñas, con preferencia pobres, en la villa de Puerto Real, ordenando se acogiesen en ella las huérfanas y desamparadas, para que no se perdieran, visténdolas cuando los productos de los bienes de la obra pía lo permitiesen, consignando que la Escuela, en la que se había de enseñar á las niñas á leer, escribir y todas las labores propias de su sexo, se estableciera en la casa que se determinaba, y disponiendo D.^a María Paula en el codicilo otorgado en 4 de Septiembre de 1795, del que también se insertan particulares en la certificación, que con cargo á las rentas de la obra pía se celebraran tres misas cantadas todos los años.

2.^o Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, que contiene una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata, consignándose en ella como cargas perpetuas de la misma, además de la dotación para la Escuela y para el pago de las tres misas cantadas, 1.950 rezadas, anuales, con el estipendio de cuatro reales cada una, y

3.^o Una relación de los bienes que constituyen el capital de la Obra pía:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.^o, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.^o, apartado F, concede exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la Obra pía instituída en Cádiz por D.^a Antonia Eulalia y D.^a María Paula Fernández Brecedos, que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, ya que las Escuelas son objeto de mención expresa en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención no es

aplicable á los bienes destinados al pago de las misas que las fundadoras ordenan se celebren y paguen el estipendio correspondiente, con cargo á las rentas del capital de la Obra pía, por no tener carácter benéfico, en razón á no estar comprendidas en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la obra pía establecida en Cádiz por D.^a Antonia Eulalia y D.^a María Paula Fernández Brecedos, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912, con excepción de la parte de los bienes fundacionales cuyos productos, según la voluntad de las fundadoras, se destinan al pago del estipendio por las misas que ordenaron se celebren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 23 de la relación número 9.390, publicada en la GACETA de 11 de Enero de 1914, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Juan Morcillo Rodríguez, en vez de Juan Morcillo Rodríguez, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 9 de Julio de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de su digna presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar las protestas formuladas por doña María Elena Camarón y D. Manuel Ramírez Ibáñez, contra el nombramiento de Profesora de entrada de Dibujo geométrico, Dibujo artístico, Modelado, Composición decorativa é Historia de las Artes decorativas, de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, hecho en virtud de concurso á favor de D.^a Ana María Gálvez y Armengaud, porque la Real orden de 23 de Marzo próximo pasado que lo motivó, ha causado estado y sólo puede ser impugnada en la vía contencioso-administrativa.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Examinado por el Consejo de Instrucción Pública el expediente del concurso-oposición elevado á este Ministerio por la Comisión calificadora nombrada para proveer las Cátedras de Árabe vulgar vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Málaga y Palma de Mallorca, dicho alto Cuerpo consultivo informa que debe ser aprobada la propuesta hecha por la expresada Comisión calificadora, y declarar que no ha lugar á las reclamaciones formuladas por los aspirantes D. Miguel Esteban y D. José Argüelles.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con este dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia nombrar en virtud de concurso de oposición á D. Fernando Montilla Ruiz y á D. Rafael Arévalo Capilla, Catedráticos numerarios de Árabe vulgar de las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y de Málaga, respectivamente, con el sueldo anual para cada uno de 3.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente incoado para clasificación como de beneficencia particular de la fundación instituida por D. Simón de Agreda, en San Román de Cameros (Logroño).

Esta Subsecretaría se ha servido acordar se conceda la audiencia á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación mencionada, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, teniendo durante dicho tiempo de manifiesto el expediente en la Sección 3.^a de la Subsecretaría de este Ministerio, conforme á lo prevenido en el número 1.^o del artículo 43 de la Instrucción vigente.

Madrid, 3 de Julio de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Real Academia de la Historia.

CONCURSOS Á PREMIOS

Convocatoria para los de 1915 y 1916.

Institución de D. Fermín Caballero:

I. *Premio á la virtud.*—Conferirá la Academia de la Historia en 1915 un premio de 1.000 pesetas á la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, ó, ya mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por amor á sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1914, se servirá dar conocimiento por escrito y bajo su firma, á la

Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes é indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al Talento.*—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia en el indicado año de 1915, al autor de la mejor Monografía histórica ó geográfica de asunto español que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.^o de Enero de 1911, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1914, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1915, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el Concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

Premio del Sr. Marqués de Alado:

III. Otorgará la Academia en el próximo año 1915 un premio de 1.000 pesetas al autor de una Historia civil, política, administrativa, judicial y militar de la ciudad de Murcia y de sus alrededores (la vega ó poco más, á reserva de un caso excepcional), desde la reconquista de la misma por D. Jaime I de Aragón á la mayoría de edad de D. Alfonso XIII.

Hasta la muerte de Fernando VII, el historiador podrá juzgar según tenga por conveniente los acontecimientos relatados por él; pero desde dicha época hasta el final de su obra, se limitará á reseñarlos y procurará no dejar traslucir su criterio, procedimiento que extremará más según sean más recientes los hechos.

Los manuscritos que opten á este premio han de estar redactados en correcto castellano y letra clara, y podrán presentarse en la Secretaría de la Academia hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre del presente año 1914, en que terminará el plazo de admisión.

A los trabajos acompañará pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

Premio del Barón de Santa Cruz y fundación del señor Marqués de la Vega de Armijo:

IV. Concederá esta Real Academia en 1916 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor monografía histórica que se presente sobre el tema «Vida militar, política y literaria de Alfonso III el Magno», haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las condiciones que abajo se dirán.

V. Por último, cumpliendo lo dispuesto en la fundación de su nombre por el Excmo. Sr. D. Antonio Aguilár y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta igualmente en el año 1916, otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo, acerca del tema

«Estudio histórico crítico sobre las peticiones y ordenamientos de las Cortes de Castilla y de León acerca de la condición de las clases trabajadoras (labradores, menestrales y mercaderes) durante la Edad Media», haciendo también en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye y bajo las siguientes condiciones:

Condiciones comunes á los premios del Barón de Santa Cruz y Marqués de la Vega de Armijo.

Los manuscritos que se presenten optando á estos dos premios deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia en Madrid, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1915, á las cinco de la tarde. Podrá acordarse un accésit, si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ú obras presentadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso, en la junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 1.º de Julio de 1914.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, Eduardo de Hinojosa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar los tres expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales de Villalba, pasando por los puntos denominados Iglesia de San Martín de Lanzas y lugar de Pedregosa en la parroquia de Oeste, conduzca al puente de la Balsa, límite de dicho término municipal.

De Chantada al río Miño por la parroquia de Santo Tomás de Merles y Santa María de Sobadillo á enlazar con el que desde el lugar de Porto, en la parroquia de San Victorio de Rivas de Miño, Ayuntamiento de Saviñosa, llegue á la carretera de Rubián á Palas de Rey en la de Santa María de Sagán, también del citado municipio, de Saviñosa y de Chantada condu-

ca al río Miño hasta enlazar con el que sigue desde Servando, dicha ría en medio, á la carretera de Orense á Monforte, en Ferreira, Ayuntamiento de Patón, pasando por las parroquias de Arma, Santa María de Camporramiro, Santiago de Arriba, San Vicente de Sariña y Santa María de Nogueira, los tres de esa provincia.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

Arabal á la carretera de Utrera á Villamartin.

Estación de Peñafior á la de Palma del Río.

Estación de Peñafior á las Cruces.

Estepa á Marinaleda.

Peñafior á Hornachuelos (Córdoba).

Las Cabezas de San Juan á Lebrija.

Las Cabezas de San Juan á Espera.

Las Cabezas de San Juan á la estación de Las Alcantarillas.

Herrera á El Rubio.

El Coronil á la estación de empalme de Morón.

San Juan de Aznalfarache á Palomares.

Pruna á Algámitas.

Marinaleda á El Rubio.

Puebla de Cazalla á la estación férrea de Ojuelos.

Lantejuela á Puebla de Cazalla.

Umbrete á Sanlúcar la Mayor.

Tomares á Castilleja de la Cuesta.

Puebla de Cazalla á la carretera de Morón á Pruna.

Puebla de Cazalla á El Rubio.

Castilleja de la Cuesta á Valencia.

Villanueva de San Juan á Saucedo.

Utrera á Montellano á la estación empalme de Morón.

Lebrija á Arcos pasando por El Cuervo.

Lantejuela á Osuna.

Ceripe á Montellano.

Puente económico en el arroyo del Salado, que atraviesa la vereda de Pruna á Alcañal del Valle; y

Puebla de Cazalla á Villanueva de San Juan á Algámitas.

Lo que digo á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales y puentes económicos siguientes:

De Alonso á la estación de igual nombre en el ferrocarril de Tharsal al río Oñel.

Puente económico sobre el río Malagón en el camino á Puebla de Guzmán.

De la villa de la Nava á la estación de igual nombre del ferrocarril de Zafra á Huelva.

Puente económico sobre el río Tinto en Parada de las Tablas, término de Lucena del Puerto.

Lo que digo á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Esta Dirección General participa á V. S. que, por Real orden de 30 de Junio último, han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales siguientes:

Del paso á nivel denominado Ojendomingos, próximo á la estación de Zarzalejo, á la carretera provincial de Valdemorillo, pasando por el poblado de Perales, y

El de la carretera de Las Rozas á El Escorial á la de Torrelaguna á El Escorial, pasando por el paso á nivel de la Tejera, los dos de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Madrid.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta verificada el día 19 de Mayo próximo pasado ante el Notario D. Alejandro Arizcon y Moreno para la adjudicación de la concesión del ferrocarril estratégico de Pamplona á Logroño por Estella, en la cual consta que se presentaron dos proposiciones: una, por la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra, y otra, por la Sociedad Minera Guipuzcoana, y que resultando esta última más ventajosa se declaró á dicha Sociedad Minera Guipuzcoana mejor postor, otorgándole provisionalmente la concesión del mencionado ferrocarril estratégico de Pamplona á Logroño por Estella, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar la concesión del repetido ferrocarril estratégico de Pamplona á Logroño por Estella, á la Sociedad Minera Guipuzcoana con sujeción á la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución, al pliego de condiciones particulares aprobado y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas y que se dicten y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Logroño y Navarra,